



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el número TSE-01-0313-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0070/2024, del cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0070/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0313-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Emilio Méndez Matos, contra la Resolución s/n de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Villa Jaragua, en el que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Villa Jaragua y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el señor José Emilio Méndez Matos, contra la Resolución s/n, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Villa Jaragua con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de cara a las elecciones ordinarias generales, pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: ACOGER en cuanto la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN incoado por el señor JOSÉ EMILIO MENDEZ MATOS, por haber sido incoado conforme a las normativas vigentes.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al FONDO el presente RECURSO DE APELACIÓN en consecuencia ordenar al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO Y A LA JUNTA MUNICIPAL DE VILLA JARAGUA, excluir de la lista a cargo municipal del municipio de VILLA JARAGUA, del puesto No. 3 al señor EDUARD ANTONIO BATISTA MEDINA y en su lugar designar al señor JOSÉ EMILIO MENDEZ MATOS, en virtud los motivos antes expuestos.

TERCERO: IMPONER un astreinte definitivo de VEINTE MIL PESOS DIARIOS (RD\$20,000.00), en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO Y LA JUNTA MUNICIPAL DE VILLA JARAGUA, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir desde el momento de su notificación, en favor del señor JOSÉ EMILIO MENDEZ MATOS.

CUARTO: CONDENAR a los RECURRIDOS al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado concluyente LICDO. CONRADO FELIZ NOVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-420-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue retirado por la parte recurrente en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado mediante acto núm. 388/2023, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario, sin embargo, los recurridos no presentaron escritos de defensas en sustentación de sus pretensiones.

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que fue precandidato a regidor por el municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Indica que, resultó ganador en la tercera posición con doscientos ocho (208) votos, a lo que agrega que “(...) el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNOS (PRM) en violación al derecho adquirido por el señor JOSÉ EMILIO MENDEZ MATOS, al ser elegido de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

manera voluntaria por voto popular mediante convención para una de las plazas de REGIDORES del Municipio de Villa Jaragua, fue sacado del listado DE REGIDORES es decir fue sustituido de la Posición No. 3, por el señor EDUARD ANTONIO BATISTA MEDINA, como lo demuestra la RESOLUCIÓN sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales emitida por la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE VILLA JARAGUA, de fecha 28 de Noviembre del año 2023” (*sic*).

2.2. Dicho esto, aduce que “(...) el señor JOSÉ EMILIO MENDEZ MATOS, no incurre en ninguna de las limitaciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 33-18, para ser sustituido por un candidato” (*sic*).

2.3. Finalmente, solicita: (*i*) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Villa Jaragua a inscribir formalmente la candidatura de señor José Emilio Méndez Matos a regidor, excluyendo de esta forma al señor Eduard Antonio Batista Medina; por último solicita, (*iii*) la imposición de una astreinte ascendente a veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LAS PARTES RECURRIDAS

3.1. Tal como fue expresado en un acápite anterior, los recurridos Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), no presentaron escrito en sustentación de sus pretensiones, a pesar de estar debidamente citados mediante el acto núm. 388/2023, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Villa Jaragua;
- ii. Copia fotostática de certificación emitida por el Comité Municipal de Jaragua del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Modero (PRM), emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del formulario de inscripción de precandidatura correspondiente al señor José Emilio Méndez Matos, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023);



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor José Emilio Méndez Matos;
- vi. Copia fotostática de convocatoria digital a la XXII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderado (PRM), fijada para el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de convocatoria física a la XXII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderado (PRM), fijada para el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de instancia contentiva de acción de amparo, interpuesta en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0165/2023, emitida por este Tribunal en fecha veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);

4.2. La Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recurridos, no aportaron elementos probatorios a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. ADMISIBILIDAD

#### 6.1. PLAZO

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

6.1.3. Nos encontramos frente a una Resolución de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y a un recurso de apelación de fecha veintiséis (26) diciembre de dos mil veintitrés (2023), no obstante, en el caso concreto se presenta una causa de interrupción de la prescripción, a saber, la interposición en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) de una acción de amparo, momento en el cual el otrora accionante tuvo conocimiento de la existencia de la resolución que hoy se recurre en apelación.

6.1.4. Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado en su sentencia TC/0344/18 que “la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz”<sup>1</sup>, en el presente caso se observa que la acción fue interpuesta antes del vencimiento del plazo, al haber sido depositada esta el mismo día en que la parte tuvo conocimiento de ella. En este orden, el plazo se reinicia con la notificación de la sentencia tal y como sostiene dicha Alta Corte en su decisión TC/0358/17, que reza:

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el

Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.<sup>2</sup>

6.1.5. Dicho esto, esta Corte verifica que la sentencia TSE/0165/2023, que resolvió la acción de amparo del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), marcada con el número de expediente TSE-05-0056-2023, fue notificada en dispositivo en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de modo que, siendo el recurso del veintiséis (26) diciembre de dos mil

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017),



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veintitrés (2023), el mismo fue interpuesto dentro del plazo de tres (03) días francos indicado en la norma citada, por lo que corresponde admitir el recurso en este aspecto.

### 6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. En el presente caso, la parte recurrente es un precandidato a regidor por el partido proponente, que entiende fue excluido de la propuesta a pesar de haber obtenido una posición mediante el proceso de primarias celebrado a lo interno de la organización política. Al respecto, esta Corte verifica que éste participó en el proceso interno que dio al traste con la propuesta presentada y regulada por la resolución, y en consecuencia tiene calidad e interés para atacar la misma, enmarcándose dentro del numeral 2) del artículo citado. Por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

### 7. FONDO

7.1. La parte recurrente, José Emilio Méndez Matos, alega que sus derechos han sido vulnerados al no ser incluido en la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Villa Jaragua, a pesar de resultar ganancioso en el proceso de elecciones primarias de la referida organización partidaria. En esas atenciones, procede verificar la Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), publicada por la Junta Central Electoral (JCE) e identificar si fueron respetados los derechos adquiridos de los ciudadanos y ciudadanas proclamados como ganadores en dicha resolución al momento de proponer las candidaturas a cargos de elección popular, las cuales fueron validadas por la Junta Electoral de Villa Jaragua.

7.2. Este Tribunal ha comprobado que, por el municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, se escogen cinco (05) puestos a regidor. Asimismo, que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó una (01) plaza, para dicha demarcación y sometió las restantes cuatro (04) al proceso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

elecciones primarias. Según se verifica en la Resolución núm. 71-2023, ya descrita, emitida por la Junta Central Electoral, los precandidatos proclamados como ganadores al puesto de regidores por el municipio de Villa Jaragua, fueron los siguientes: (1) Máximo Manuel Trinidad Batista; (2) Orbis Moreilis Matos Cuevas; (3) José Emilio Méndez Matos y (4) Hin Erooson Novas. De este resultado se deducen dos aspectos fundamentales para la solución del caso, primero, que el recurrente fue proclamado como precandidato electo en la posición número 3; y, segundo, que era necesario reemplazar al menos una de las candidaturas proclamadas, pues la proporción de género no se completaba únicamente con la postulación de una candidatura de género femenino personificada por la plaza reservada.

7.3. Forma parte del entendimiento de esta Corte el hecho de que el partido político proponente, planteó ante la Junta Electoral de Villa Jaragua la siguiente propuesta de candidaturas en el nivel de elección y demarcación que nos ocupa:

Regidor (a) 1	Máximo Manuel Trinidad Batista
Regidor (a) 2	Orbis Moreilis Matos Cuevas
Regidor (a) 3	Eduard Antonio Batista Medina
Regidor (a) 4	Yohanna Díaz Ferreras
Regidor (a) 5	Annetty Xiomara Medina Segura

7.4. De esto se desprende, que tal y como ha establecido el recurrente, el partido proponente procedió a excluir dos (02) de los candidatos proclamados como ganadores de las primarias, para utilizar indistintamente la reserva hecha por el partido. Sin embargo, es criterio reiterado de este Colegiado, que las reservas deben ser utilizadas para cumplir con la proporción de género, cuando así sea posible evitando de esta manera afectar los derechos adquiridos de los precandidatos que han concursado en el proceso interno, tal y como se sostiene en el criterio sentado mediante sentencia TSE-091-2019, que reza:

“(…) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (...) en el cual el Partido (...) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género<sup>3</sup>.”

7.5. En el caso de marras, aunque resulta imperiosa la utilización de la reserva existente a los fines de cumplir con la proporción de género, esta no es suficiente para garantizar el voto de la ley, por lo que es necesaria la sustitución del candidato que obtuvo la menor posición en el proceso de primarias, y la inclusión en su lugar de una mujer. En este sentido, de haber dedicado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) la reserva efectuada en dicha demarcación y mediante la sustitución del señor Hin Erooson Novas, candidato que solo obtuvo ciento sesenta y cinco votos (165), no habría despojado de sus derechos adquiridos al hoy recurrente, puesto que la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, citada *ut supra*, como ya se ha indicado, dispone que en las demarcaciones donde se seleccionen cinco (05) posiciones, estas deben ser ocupadas por tres (03) candidatos de un género (masculino o femenino) y dos (02) del género contrario.

7.6. Al excluir de la propuesta de candidaturas al recurrente, señor José Emilio Méndez Matos, el partido político recurrido y posteriormente, el órgano *a quo*, afectaron sus derechos adquiridos en el proceso interno de elecciones primarias. Vale recordar, que el legislador limita las sustituciones de candidaturas en el sentido siguiente:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. (...)

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electora de República Dominicana, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.7. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica la renuncia a la candidatura por parte del recurrente, ni ningún impedimento constitucional o legal para su postulación. Además, los derechos del recurrente quedan respaldados por el artículo 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, al establecer que las nominaciones de candidaturas a cargos electivos deberán ser hecho por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones internas que haya celebrado el partido político correspondiente.

7.8. En resumidas cuentas, queda comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no tenía motivos para reemplazar la candidatura del José Emilio Méndez Matos, debiendo utilizar la reserva a estos fines y sustituir al precandidato con resultados inferiores a este. Sin embargo, desplazó al hoy recurrente a pesar de haber obtenido el puesto número 3 en las elecciones primarias. Al no actuar de esta manera, fue vulnerado el derecho a elegir y ser elegible del hoy recurrente, debiendo ser restaurado su derecho.

7.9. Cabe mencionar adicionalmente, que es fundamental para el sistema democrático que los partidos políticos al momento de participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos, respeten los resultados de los procesos que celebren internamente para la postulación de candidatos a cargo de elección popular. En efecto, el legislador dominicano, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18, previamente mencionada, prohíbe a las organizaciones partidarias “[d]espojar de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos internos de elección a los dirigentes del partido, agrupación o movimiento político para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido, agrupación o movimiento político, o de otro partido, agrupación o movimiento político”.

7.10. El fin esencial de esta disposición es prevenir prácticas que puedan distorsionar el proceso democrático interno de los partidos políticos. En otras palabras, busca salvaguardar la integridad y la equidad en la selección de candidatos dentro de las organizaciones políticas, evitando que se manipulen los resultados de los procesos internos para favorecer a ciertas personas en detrimento de otras, injustificadamente. Esto contribuye a mantener la transparencia y democracia interna, tal como lo exige el Constituyente en el artículo 216 de la norma suprema<sup>4</sup>.

7.11. No respetar el proceso interno de selección de candidaturas, sin una causa justificada, desvirtúa la esencia misma de estos procesos de escogencia de las y los candidatos, pues estos

---

<sup>4</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0178/2023, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), p. 8.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constituyen un escrutinio previo que dota de mayor legitimidad a las candidaturas a ser postuladas en las elecciones generales. Sobre este asunto, este Tribunal ha indicado que:

10.2. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben llevar a cabo un proceso interno para seleccionar a sus candidatos y candidatas antes de presentarlos a la ciudadanía en las elecciones generales. Estos mecanismos internos surgen para contrarrestar que las élites políticas designen las candidaturas sin el respaldo legítimo de los miembros de la organización. Esta práctica solía debilitar la democracia interna y limitar la participación de la mayoría de los militantes en decisiones claves de la organización. Los mecanismos de selección interna buscan garantizar una mayor legitimidad y participación en la elección de representantes para cargos públicos mediante el voto popular<sup>5</sup>.

7.12. En definitiva, el escenario planteado conlleva a que el Tribunal acoja el recurso, pues el recurrente demostró que tenía derecho a ser postulado al cargo de regidor 3. En consecuencia, revoca parcialmente la resolución recurrida, esto es, única y exclusivamente en lo que concierne a las candidaturas a Regidor por el municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, propuestas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados a propósito de las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

7.13. Con arreglo a lo explicado, ordena al Partido Revolucionario Moderno (PRM) reconfigurar su propuesta de candidaturas para que sea postulado el señor José Emilio Méndez Matos como regidor 3, candidato que resultó ganador en las elecciones primarias según la Resolución 71-2023, y que fue injustificadamente apartado de la propuesta, al no corresponder su sustitución con base en las disposiciones sobre proporción de género. En consecuencia, se dispone la exclusión de la candidatura del ciudadano Eduard Antonio Batista Medina. Modificación que no afecta la proporción de género contemplada en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) al haberse presentado dos candidaturas de género femenino en la propuesta regulada.

7.14. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar la propuesta de candidatura del ciudadano José Emilio Méndez Matos por ante la Junta Electoral de Villa Jaragua. A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma electoral. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba la candidatura contenida en la misma, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0089/2023 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pp. 12-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.15. Con respecto a la solicitud de fijación de astreinte realizada por la parte recurrente, este Tribunal comprende que no procede su acogimiento debido a que no se verifican las circunstancias que justifican la imposición de una medida conminatoria para la ejecución de la decisión a intervenir, por lo que rechaza este aspecto sin mayor examen de la cuestión.

7.16. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITE** en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano José Emilio Méndez Matos, contra la Resolución s/n fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Villa Jaragua, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE** en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, **REVOCA** la resolución apelada, únicamente respecto a la candidatura a regidor titular por la posición número 3 del municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco.

**TERCERO: DISPONE** al tenor de los resultados proclamados mediante la resolución núm. 071-2023 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE) y de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la **INCLUSIÓN** del ciudadano José Emilio Méndez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0012526-7, en la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber resultado electo como candidato en las elecciones primarias celebradas por dicho partido el primero (1ero) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y no verificarse la ocurrencia de una causa de sustitución legalmente establecida.

**CUARTO: ORDENA** la exclusión de la propuesta del ciudadano Eduard Antonio Batista Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0012221-5; en atención a lo dispuesto en el ordinal tercero de esta sentencia.

**QUINTO: OTORGA** al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, para completar la propuesta de candidatura del ciudadano José Emilio Méndez Matos, ante la Junta Electoral de Villa Jaragua con los documentos de rigor; a tal efecto, **ORDENA** que la Junta Electoral de Villa Jaragua reciba e inscriba la candidatura señalada en el ordinal tercero de esta decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEXTO: RECHAZA** la solicitud de fijación de astreinte, por carecer de méritos jurídicos.

**SÉPTIMO: DISPONE** la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**OCTAVO: DECLARA** el proceso libre de costas

**NOVENO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/kdrv